

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí-Valle, marzo 15 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma a la dirección física quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**  
**RADICADO. 2021-00233-00**

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesta por **JULIO CESAR MUÑOZ** en contra de **JONNATHAN OSORIO VALLEJO**, correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 1242 de fecha de 07 de mayo de 2021, notificado por estados el 17 de junio de 2021, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **JONNATHAN OSORIO VALLEJO**, se surtió mediante comunicado remitida a la dirección física, Carrera 27 No. 27-27 Barrio Prados de Oriente de Cali, recibida el **día 25 de febrero de 2022**, conforme a las certificaciones allegadas al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Febrero 28 y marzo 01 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Marzo 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificada la parte demandada, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **JULIO CESAR MUÑOZ** en contra de **JONNATHAN OSORIO VALLEJO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$373.000,00)**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**SONIA ORTÍZ CAICEDO**

Rad. 2021-00233-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **MARZO 23 DE 2022.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a3a6388f71cef01dc0054e3ba520e49e6e652569f0ebcf0be983dd51d6673**

Documento generado en 22/03/2022 10:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**